



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00185-00
(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00081-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del desplazamiento estaba conformado únicamente por su padre SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ, identificado con la C.C.No.2.578.951, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “SAN FRANCISCO”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 6265 mt², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0099-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente.

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño, describiendo, en particular, el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Precisé, sobre el contexto de violencia en la vereda Pitalito Alto, que el 10 de abril de 2003, tras la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del gobierno de aquel entonces, se instaló nuevamente en ese territorio un puesto de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, lo que trajo consigo que se colocaran artefactos explosivos en las vías y que se presentaran combates con grupos armados insurgentes que se prolongaron por dos (02) semanas, motivo por el cual los habitantes del sector se vieron obligados a huir hacia veredas aledañas para buscar refugio en casas de familiares o amigos.

(iii) Informó que en el mes de abril de 2003, debido a los enfrentamientos que se dieron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, el solicitante se vio obligado a desplazarse junto con su padre SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ, de su casa de habitación ubicada en la vereda Pitalito Alto del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, inicialmente hacia el corregimiento de Santa Fe del municipio de Buesaco, luego a la ciudad de Pasto y, posteriormente, al municipio de Quimbaya (Quindío), donde se radicó por espacio de un año trabajando en labores agrícolas principalmente en la recolección de café para, finalmente, retornar a su lugar de origen una vez la situación de orden público había mejorado.

(iv) Señaló que el actor se encuentra inscrito junto con su núcleo familiar en el Sistema de Registro de Población Desplazada SIPOD, reportándose, de acuerdo a la herramienta "VIVANTO" como "INCLUIDO". Sobre ese punto informó que el acto administrativo de inclusión aún se encontraba pendiente de aprobación.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio cuya restitución se reclama.-

(i) Informó que el solicitante adquirió el predio por compra efectuada al señor ARBEY GÓMEZ en el año 2000, fecha en la cual entregó parte del dinero convenido, aunque dicho negocio se formalizó tiempo después, mediante



documento privado, el 29 de octubre de 2004, fecha en la cual el solicitante entregó el dinero restante.

(ii) Advirtió que desde el año 2000, el solicitante inició la explotación agrícola del predio, mediante el ejercicio de actividades agrícolas, tales como el cultivo de café, frijol y maíz, plantación de árboles de aguacate y naranja. Señaló que el café producto de las actividades agrícolas, es comercializado con las cooperativas de la región y distribuido en el casco urbano del municipio de El Tablón de Gómez.

(iii) Aclaró, no obstante lo anterior, que mediante Resolución No. 0000276 de 29 de junio de 2012, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, adjudicó al solicitante el predio que ahora se reclama, en un área de 5.387 mt² acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula No. 246-25837 que para tal efecto se aperturó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) y se le otorgó el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0099-000.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto el 13 de marzo de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 104).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue inicialmente fue inadmitida por auto de 11 de mayo de 2015 (fl. 105). Una vez se subsanaron las falencias advertidas, mediante providencia de ocho (8) de septiembre de 2015 se dispuso admitirla a trámite (fl. 111).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 10 y 11 de octubre de 2015, en el diario La República (fl. 126), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.5 Remisión del Expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 127), por lo que se avocó conocimiento del asunto (fl. 133).

2.6 Pruebas.- Por auto de 19 de mayo de 2016 se abrió a pruebas el asunto por el término de 30 días (fl. 133), mediante providencia judicial de 12 de mayo de



2017, el Despacho dispuso ampliar el término probatorio inicialmente otorgado (fl. 152).

II. CONSIDERACIONES

1. **SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. **PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición y, además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderado judicial adscrito a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

3. **LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de



menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es el propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar de manera forzada y temporal en el mes de abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 109), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al solicitante, como titular de derechos reales, solamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.



Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y*

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia"* (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

163

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii)



que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

170

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (vereda Pitalito Alto).- Frente al tema se cuenta con el

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



INFORME No. 004 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA PITALITO ALTO DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, obrante a folio 52 y ss., en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas *semiestructuradas*, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

Para el caso concreto de la vereda Pitalito Alto, el documento pone de presente que en el mes de abril de 2003 comenzaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, a causa de la detonación de artefactos explosivos dispuestos en la carretera veredal. Los combates se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual las familias que pudieron, se desplazaron hacia las veredas aledañas exponiéndose en medio del fuego cruzado. Buena parte de la población acudió a municipios cercanos como: San José de Albán, La Cruz, Buesaco principalmente a los corregimientos de Santa María y Juanambú; otra parte, se trasladó a otros corregimientos y veredas del mismo municipio (desplazamiento inter veredal), como por ejemplo Tambo Bajo, La Cueva, Las Mesas; una minoría se desplaza hacia las ciudades de Pasto y Cali.

Para los combates, el Ejército Nacional se apoyó en lo que se conoce como el "avión fantasma", que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas. Los combates se agudizaron y se prolongaron por dos semanas más, tiempo durante el cual, y en medio del fuego, las familias salían desplazadas de sus propiedades, hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Tablón de Gómez:

En primer lugar, se cuenta con la captura de pantalla de la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la que aparece que el estado del solicitante respecto del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS es el de INCLUIDO (VALORADA PENDIENTE APROBACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO) (fl. 48).

Además, está el documento denominado "CARACTERIZACIÓN DEL CONTEXTO INDIVIDUAL" (fls. 49 a 51) elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial



Nariño, en el que se puso de presente, a través del Asesor Social, que el solicitante *“decide desplazarse el día 15 de abril sale inicialmente hacia a Pasto donde camina desde la vereda Pitalito hacia el corregimiento de Santafé en Buesaco, de ahí agarra un bus hacia la ciudad de pasto, en esta ciudad permanece por espacio de unas 7 horas hasta que sale en un bus de la empresa Bolivariano hacia la ciudad de Armenia, cuando llega a armenia se dirige hacia la vereda las Pavas ubicada entre los municipios de Quimbaya y Finlandia en el departamento de Quindío hacia llega a la casa de un amigo el señor LUCIO CHICUNQUE quien es nativo del Tablón y conocido en años anteriores. Decide irse al Quindío debido a que ya conocía la zona y ya había trabajado allá entre los años de 1988 y 1998. En el Quindío permanece por espacio de aproximadamente un año, donse se desempeñaba en labores agrícolas en la cosecha de café”*. Este documento advierte que (i) el predio no posee vivienda, únicamente es de trabajo, donde siembra café el cual será comercializado por la Cooperativa COOPTAGO, (ii) el predio se encuentra en zona de riesgo de deslizamiento, dando a conocer que en el mes de enero de 2012, ocurrió un deslizamiento que afectó el predio y los cultivos y (iii) la vivienda en la cual habita el solicitante es de propiedad de su compañera permanente y no se encuentra en el predio del cual se solicita restitución.

171

También se aportó la declaración rendida en la etapa administrativa por el testigo señor PERCIDES ROMO DOMIGUEZ ante la UAEGRTD, el día 25 de octubre de 2013, quien conoce al solicitante desde que tenían 15 años, por haber estudiado juntos. Esta persona informó, que el solicitante salió desplazado por el temor a *“los enfrentamientos que hubo entre el ejército y la guerrilla”* y señaló que *“se fue a vivir un tiempo al departamento del Quindío”* (fl. 67 y ss.).

También se aportó al proceso de restitución, la declaración del señor JULIO MARTÍNEZ, quien en la fase administrativa ante la UAEGRTD el día 25 de octubre de 2013, manifestó conocer al señor EMETERIO NARVÉAZ OVIEDO desde hace 20 años, porque viven en la misma vecindad. Esta persona expuso que el solicitante y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de la guerrilla en la semana santa del año 2003, razón por la cual tuvieron que salir de su lugar de asiento por espacio de un año, para luego retornar a su lugar de asiento. (fl. 71).

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia de la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, al que se hizo referencia en precedencia y la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV.



Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclaman, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual les impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se establecen cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “SAN FRANCISCO” está ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 6265 m², cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-25837 y tiene asignado el código catastral 52-258-00-01-0003-0099-000.

En la solicitud se explicó que dicho inmueble le fue adjudicado al solicitante, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – Territorial Nariño, mediante Resolución 0000276 de 29 de junio de 2012, en un área total de 5.387 mts².

La parte actora allegó copia simple del mencionado título traslativo de dominio (fls. 87 a 91) y el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fl.109), con lo cual, se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos⁶.

Ello significa que si bien para la época en la que produjo el abandono del inmueble el solicitante ostentaba condición de ocupante del inmueble, en la actualidad es propietario del mismo.

⁶ Ley 160 de 1994, artículo 65: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad./ Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. El contenido de esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.



172

Aunque se advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (6.265 m²) y el INCODER en la Resolución 0000276 de 29 de junio de 2012 (5.387 m²), según se explicó en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, dicha discrepancia obedece *“probablemente al equipo empleado al momento con el cual se realizó la georreferenciación del levantamiento por parte de INCODER”*. (Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, folios 96 a 100), lo que permite inferir que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto existe concordancia con los colindantes, de ahí que exista plena certeza respecto a que coincide con el que le fuera adjudicado al solicitante.

De manera que se encuentra plenamente acreditado que si bien para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, en la actualidad el solicitante ostenta la propiedad del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que, aunque en la solicitud se informó que el accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, *“[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima al predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida



y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º ibídem.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 ídem que define el abandono forzado de tierras como *“la situación **temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

6.3. Conclusión.- Así las cosas, comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el documento denominado **“CARACTERIZACIÓN DEL CONTEXTO INDIVIDUAL”** elaborado por la UAEGRTD (fls. 49 a 51).

Además, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por último, se efectuarán los requerimientos correspondientes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del inmueble que habrá de restituirse.

Lo anterior por cuanto en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (fls. 96 y ss.), se dejó sentado que el predio *“colinda desde el punto No. 3 al punto No. 8 en dirección sureste con una distancia de 173,9 metros con Quebrada El Salado”*, indicando que *“el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO)”* (fl. 97).



Por tal motivo, este Despacho Judicial en auto de pruebas (fl.133), le solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, rendir un concepto técnico que permita determinar las afectaciones medio ambientales que presenta el predio objeto de la *litis*, además de informar la viabilidad de implementar algún proyecto productivo sostenible.

CORPONARIÑO allegó un Concepto Técnico sobre el inmueble comprometido en el proceso (fls. 138 a 141), del cual se corrió traslado sin que fuera objeto de reparo alguno, no obstante, fue complementado por órdenes de este Despacho, del que también se corrió traslado a las partes (fl. 162) sin que fuera cuestionado.

En el aludido concepto se precisa que de acuerdo a las características climatológicas, geológicas, geográficas del predio y desde el punto de vista ambiental, *“se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, se deberá tener en cuenta la zonificación que presenta el inmueble de acuerdo al uso de suelo, ya que el predio actualmente se encuentra dentro de zona denominada Desarrollo Agropecuario medio – zona agroforestal, por lo tanto se debe establecer un manejo especial de los recursos existentes que no altere la estructura actual de los ecosistemas, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las fuertes pendientes (...) en donde el propósito es la producción respetando el principio de la sostenibilidad*

*El 80% del predio, se encuentra ubicado con una pendiente entre el 40 y 50 y del 60%, el cual está ocupado por cultivo de café, pastos naturales especies endémicas de la zona; teniendo en cuenta el uso de suelo según las curvas de nivel que presente el predio **se recomienda realizar una siembra de árboles, en las pendientes más fuertes que oscila entre 50 y 60%.** (Negrilla fuera de texto).*

No se observa afectación a los ecosistemas o generación de contaminantes a los recursos naturales, principalmente a la quebrada con la que colinda, por lo cual se considera que se pueden ejercer actividades productivas empleando sistemas de conservación, para reducir la presión sobre los ecosistemas naturales, mantener la estructura ecológica del predio y proteger los recursos naturales”.

El informe presentó las siguientes recomendaciones:

- *“Se recomienda que todas las actividades productivas se realicen bajo los principios de sostenibilidad y habitabilidad, orientada a prácticas limpias que satisfagan las necesidades básicas y la vida digna del*



solicitante y su familia, como elaboración y aplicación de abonos orgánicos, manejo y uso eficiente del agua, en lo posible minimizar el uso de agroinsumos y reemplazarlos por insumos biorgánicos dando lugar a la regeneración del suelo.

- *El predio en mención cuenta con 10 metros lineales de cobertura vegetal que brinda protección a la quebrada Nacedera, por lo que se recomienda complementar la faja de ronda hídrica, implementando 20 metros lineales de cobertura, y así cumplir con la normatividad la cual reglamenta, “una faja no inferior a 30 mts de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los lados de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos”. El área que corresponde a ronda hídrica o faja de protección es 0.4146 has.*
- *Se recomienda colocar aislamiento de la quebrada evitando la entrada de personas y ganado que puedan contaminar la quebrada Nacedera. Por lo tanto se realiza la delimitación de la faja de protección”.*

Cabe recordar que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el departamento de Nariño y está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), razón por la cual sus conceptos en torno a dichas cuestiones, se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Sobre la ronda hídrica, se tiene que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la misma, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.



En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁷, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada executable en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

⁷ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



175

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(…)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el presente asunto se advierte que la adjudicación del predio se efectuó con posterioridad 18 de diciembre 1974, cuando entró en vigencia el Decreto - Ley 2811 pues, como ya se indicó, la Resolución 0000276 data del 29 de junio de 2012, lo que implicaría, según lo explicado, que la faja correspondiente a la ronda



hídrica del inmueble sería un bien de uso público y, por ende, inadjudicable. Sin embargo, lo cierto es que en dicho acto administrativo de adjudicación no se efectuó reparo alguno al respecto, por lo que se puede colegir que la realidad jurídica del predio es que, en este momento, ostenta la condición de bien privado en toda su extensión y no le es dable al Despacho adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo referido, pues ello escapa a la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, en tanto de ninguna manera con dicha actuación se refrendó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, ni mucho menos guarda relación alguna con abandono forzado sufrido por el solicitante en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, entretanto, la situación se erige como una restricción al uso sobre la faja de ronda hídrica del predio del solicitante que deberá ser respetada por sus propietarios y controlada por CORPONARIÑO y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la solicitante sobre el predio.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁸, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar,

⁸ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera - inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁹, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**” (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente

⁹ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad¹⁰ (Sentencia T-760 de 2007).

Por tal motivo, se exhortará tanto al solicitante como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución**” (sentencia T-760 de 2007).

El Despacho no advierte que alguna otra afectación legal limite el dominio y/o uso del predio solicitado, tales como: estar ubicado en zona de reserva, parques nacionales, territorios colectivos, rondas de ríos-ciénagas-lagunas, zona de amenaza, explotación minera, hidrocarburos, etc.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos Nos. 2013-00116 y 2014-00059, han proferido sentencias, reiteradas en varias oportunidades, en las que se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por

¹⁰ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

177

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO**, identificado con la C.C.No. 98.070.520 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su padre **SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ**, identificado con la C.C.No.2'578.951, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño e identificado con el código predial No. 52-258-00-01-0003-0099-000.

El predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO al solicitante EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO, mediante Resolución No. 0000276 de 29 de junio de 2012, con una cabida superficial de 5.387 m². con los siguientes linderos técnicos:

"PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL PUNTO NÚMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS X=1001911.500 M.E. Y Y=648327.070 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURRE LAS COLINDANCIAS ENTRE LEVI GÓMEZ NARVÁEZ, JOSE DEMETERIO PAZ Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASÍ: NORTE: DEL PUNTO NÚMERO 1 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SURESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON JOSE DEMETERIO PAZ UNA DISTANCIA DE 32.42 METROS, PASANDO POR EL PUNTO 2 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 3 DE COORDENADAS PLANAS X= 1001928.640 M.E. Y Y= 648301.300 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE JOSE DEMETERIO PAZ Y QUEBRADA EL SALADO. ESTE: DEL PUNTO NÚMERO 3 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON QUEBRADA EL SALADO UNA DISTANCIA DE 155.06 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 4, 5, 6, 7 Y 8 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 9 DE COORDENADAS PLANAS X= 1001867.160 M.E. Y Y= 648169.330 M.N. UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE QUEBRADA EL SALADO Y JACINTA GÓMEZ GARCÉS. SUR: DL PUNTO NÚMERO 9 SE SIGUE EN SENDIDO GENERAL NOROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON JACINTA GÓMEZ



GARCÉS UNA DISTANCIA DE 57.01 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 10 Y 11 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO EL PUNTO NÚMERO 12 DE COORDENADAS PLANAS X= 1001840.310 M.E. Y Y= 648216.710 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE JACINTA GÓMEZ GARCÉS Y LEVI GÓMEZ NARVÁEZ. OESTE: DEL PUNTO NÚMERO 12 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NORESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON LEVI GÓMEZ NARVÁEZ UNA DISTANCIA DE 143.52 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 13, 14 Y 15 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS CONOCIDAS Y ENCIERRA”.

En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor del solicitante, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2012, le fue adjudicado por INCODER.

No obstante, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 96 a 100), el predio tiene un área equivalente a seis mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (6.265 m²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el Punto No.1 al punto No.2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste con una distancia de 22,1 metros con predio de Levi Gómez, seguidamente el punto No.2 al punto No.3 con una distancia de 30,5 metros con predio de José Demetrio Pas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.3 al punto No.8 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 173,9 metros con Quebrada El Salado.
SUR:	Partiendo desde el punto 28 hasta llegar al punto 43, en dirección sur occidente, en una distancia de 328,3 metros, con microcuenca Alcaldía Municipal; desde el punto 43 hasta llegar al punto 47, en dirección sur occidente, en una distancia de 107,2 metros, quebrada de por medio, con predio de Israel Muñoz, partiendo del punto 47, hasta llegar al punto 53, en dirección sur occidente, en una distancia de 198,7 metros, con predio de Osbaldo Martínez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53 hasta llegar al punto 1, en dirección nor occidental, e una distancia de 202,7 metros, con predio de Felipe Benavides.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	648291,171	1001889,811	1° 24' 55,977" N	77° 3' 37,895" W
2	648296,509	1001911,298	1° 24' 56,150" N	77° 3' 37,200" W
3	648279,830	1001936,816	1° 24' 55,607" N	77° 3' 36,374" W
4	648250,021	1001923,313	1° 24' 54,637" N	77° 3' 36,811" W
5	648227,286	1001918,434	1° 24' 53,897" N	77° 3' 36,969" W
6	648199,865	1001890,817	1° 24' 53,004" N	77° 3' 37,862" W
7	648196,158	1001886,094	1° 24' 52,883" N	77° 3' 38,015" W
8	648127,698	1001860,762	1° 24' 50,654" N	77° 3' 38,834" W
9	648167,656	1001841,054	1° 24' 51,955" N	77° 3' 39,472" W



SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25837, relacionadas a las anotaciones No. 2, 3 y 4. Se aclara que aunque las inscripciones de dichas anotaciones se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25837.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las



constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 96 a 100).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio denominado "SAN FRANCISCO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25837 y código catastral No. 52-258-00-01-0003-0099-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 96 a 100).

QUINTO.- EXHORTAR al solicitante EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO, como propietario del inmueble que se restituye, a efectuar un uso adecuado del predio y respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio establecida por CORPONARIÑO, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SEXTO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ a que, dentro del ámbito de sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio restituido mediante la presente sentencia a EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto que resulte compatible con las restricciones en el uso del suelo que ha establecido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO sobre el área que corresponde a la franja de protección por ronda hídrica.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice



179

de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **ASESORAR y BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO** al solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

c) **VERIFICAR** si el señor **EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO**, con C.C.No. 98.070.520, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OCTAVO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante EMETERIO NARVÁEZ OVIEDO, identificado con la C.C.No.98.070.520 y su padre SEGUNDO MANUEL NARVÁEZ, identificado con la C.C.No.2'578.951, C.C. 98.355.495, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.



b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a los cursos y programas de capacitación, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral séptimo de esta providencia, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

180

DÉCIMO PRIMERO.- ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos de restitución de tierras No. 2013-00261 y 2014-00023 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00116 y 2014-00059 frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

—
LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ